

**INFORME No. 68/19**

**PETICIÓN 1392-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL GUEVARA DÍAZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 77

5 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 68/19. Petición 1392-09. Admisibilidad. Miguel Ángel Guevara Díaz y otros. Colombia. 5 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | LATB[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Guevara Díaz y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), V (honra, reputación personal, vida privada y familiar), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de noviembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de junio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de julio de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convenciónnn Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario manifiesta que los jóvenes Miguel Ángel Guevara Díaz, Duvan De Jesús Orozco Alarcón, Dagoberto Brito Gallego y Jesús David Galeano Vera (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron retenidos el 25 de octubre de 1996 por Agentes de la Policía Nacional de Quimbaya, Departamento de Quindío a cargo del Comandante de la Policía de Alcalá. Aduce que las presuntas víctimas fueron torturadas y sus cuerpos introducidos en un campero al que se le prendió fuego. La parte peticionaria sostiene que el Estado no ha esclarecido los hechos ni investigado y sancionado a los responsables de los hechos y tampoco ha reparado a los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, aduce que el día del funeral, el Comandante de Policía indicado, habría amenazado a los familiares de las presuntas víctimas.
2. Indica que el 26 de octubre de 1996 se ordenó abrir investigación penal, dando inicio a la investigación previa el 30 de octubre de 1996. En el marco de la investigación se realizaron diversas diligencias tales como los protocolos de necropsia, una inspección ocular del vehículo incinerado, y toma de declaraciones de personas relacionadas con las presuntas víctimas. Sostiene que de los protocolos de necropsia y las actas de inspección de cadáveres se desprenden señales de tortura en cada una de las presuntas víctimas, y que la víctima Dagoberto Brito Gallego fue decapitada previo a que su cuerpo fuese incinerado. Informa que mediante auto de 24 de septiembre de 1997 la jurisdicción penal militar declinó la competencia y remitió los autos de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria, quien se había avocado previamente al conocimiento. Sin embargo, el 14 de mayo de 1998 la investigación previa fue objeto desuspensión al haber transcurrido el término establecido en el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época (180 días) sin que se hubiese aportado prueba suficiente para dictar resolución de apertura de instrucción o inhibitoria. Tras esta decisión, y a solicitud de la cónyuge de una de las presuntas víctimas, el 27 de octubre de 2011 la Fiscalía Segunda Seccional de Armenia ordenó revocar la resolución de suspensión disponiendo reabrir el curso investigativo para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose en etapa de investigación previa. La parte peticionaria sostiene que a la fecha, los hechos no han sido esclarecidos ni sancionado a los responsables.
3. Manifiesta que en el mes de abril de 1997 los familiares de las presuntas víctimas promovieron demandas de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional como patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de éstas. Los procesos fueron radicados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quindío, quien previo a la acumulación de dichos juicios, mediante fallo de 5 de agosto de 1998, negó las pretensiones de los familiares de las presuntas víctimas. Esta decisión fue apelada y el 13 de mayo de 2009 la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia por considerar que “existen serios vacíos probatorios para imputar el deceso de los occisos a la Policía Nacional”. Sin embargo, el peticionario precisa que basta con una falla dentro del servicio de la Policía Nacional para conceder sus pretensiones, y que se debió de realizar una investigación distinta a la realizada en la jurisdicción penal para poder lograr determinar el fallo a dictar.
4. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues no se ha agotado el recurso adecuado, ya que señala que la investigación penal de la que se ordenó la reapertura es el recurso idóneo para para subsanar la vulneración de las presuntas víctimas y sus familiares, así como para identificar y condenar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos. Indica que no obstante la Unidad Seccional de Fiscalía ha impulsado el proceso de investigación, debido a la complejidad de la investigación, características del crimen y falta de colaboración de los posibles testigos, no se configura un retardo injustificado para la resolución. Precisa que no existe un término para el cumplimiento de la obligación de adelantar gestiones investigativas y que según precedente jurisprudencial no hay irrazonabilidad del plazo.
5. Adicionalmente, manifiesta que la petición es inadmisible, pues los peticionarios pretenden la revisión de las decisiones en los procesos judiciales. Afirma que las acciones instauradas por las partes y aquellas impulsadas de oficio por el Estado, se examinaron a fondo por los órganos judiciales competentes de acuerdo con la normativa interna. Por ello, alega que la admisión de la petición implicaría una revisión de cuarta instancia por parte de la Comisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que los hechos se mantienen en impunidad, además refiere que en el proceso de reparación en sede contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la resolución del recurso de apelación emitido el 13 de mayo de 2009. Por su parte, el Estado señala que ha facilitado y promovido los recursos adecuados en materia penal, pero que la reapertura del curso investigativo implica que no se han agotados los recursos internos.
2. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas, la Fiscalía Segunda Seccional de Armenia inició una investigación penal que fue suspendida el 14 de mayo de 1998 y luego se procedió a su reapertura el 27 de octubre de 2011, sin que hasta la fecha se hayan establecido la responsabilidad de los autores. Con base en ello, la CIDH concluye que en el presente caso procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.
3. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la resolución de 13 de mayo de 2009 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado.
4. Finalmente, la petición fue presentada el 4 de noviembre de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 26 de octubre de 1996, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y el contexto en el que se enmarca la denuncia, la Comisión considera que de ser probadas las alegadas vulneraciones a la vida de las presuntas víctimas y sus consecuencias, así como la falta de investigación y sanción de los responsables y la falta de reparación, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración Americana encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar en *prima facie* su posible violación.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario solicitó reserva de identidad. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición identifica a las siguientes presuntas víctimas: Miguel Ángel Guevara Díaz, Duran de Jesús Orozco Alarcón, Dagoberto Brito Gallegos y Jesús Daniel Galeano Vera. Asimismo, señala a los siguientes familiares: Yisela Tatiana Guevara Díaz, Andrea Stefania Guevara Díaz, Miguel Ángel Guevara, Bernardo Antonio Calvo, María Leticia Calvo, Aurora Amalia Díaz, María Cecilia Alarcón de Orzoco, Javier de Jesús Orozco Castañeda, Nelson de Jesús Orozco Alarcón, Liliana Yaneth Orozco Alarcón, Beatriz Elena Orozco Alarcón, Mary Luz Arozco Alaracón y Liliana Orozco Alarcón, Clara Inés Cepeda Giraldo, Óscar Joany Brito Cepeda, Yeison Stiven Brito Cepeda, Pedro Nel Brito Gallego, Fernando Brito Gallego, Gildardo Brito Gallego, Jairo Brito Gallego, María Gilma Brito Gallego, María Olga Brito de Suárez, Libia Brito Gallego y Nubia Brito de Tabares, María Nohelia Vera Cardona, Gildardo de Jesús Galeano Gil, Luz Deisy Galeano Vera, Diego Fernando Galeano Vera, Jhon Jairo Galeano Vera, Rosa Elvira Cardona Henao y José de la Cruz Vera Vanegas. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)